RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1247-SPA-686, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándola el 20 de junio de 2013 vía correo electrónico, por medio de la cual manifiesta:

> *(...) la falta de mantenimiento del parque "Líbano" ubicado en el cuadrante de Moliere, Campos Elíseos, Reforma y Periférico, Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3331-2013 del 27 de junio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1247-SPA-686; el acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 27 de junio de 2013, con acuse de recibido del mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-3331-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 3 de julio de 2013, constatando lo siguiente:

> *(...) en el sitio existe sobrepoblación de arbolado, lo que está generando que varios árboles tengan crecimiento suprimido, además el suelo está compactado y hay partes que carecen de cubre piso; asimismo, se apreció falta de riego y algunos árboles presentan necrosis en el tronco, ya que están infectados con el hongo Botryodiplodia theobramae, mientras que otros presentan heridas que tuvieron una mala compartimentación, no obstante lo anterior, el parque está limpio en su interior, no así en su periferia, sobre todo la zona que está pegada al*

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Periférico, por las obras que se están llevando a cabo por la construcción de la autopista urbana norte (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1679-2013 de fecha 30 de julio de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, información respecto al mantenimiento que se le da al Parque Líbano.

Al respecto, el 11 de septiembre de 2013 se recibió el oficio DGSU/DMU/517/2013 de fecha 6 de septiembre de 2013, mediante el cual el Director de Mejoramiento Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo envía copia simple del oficio de número DMH/DGSU/SPJ/738/2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, signado por la Subdirectora de Parques y Jardines, donde se señala que los trabajos de mantenimiento del Parque Líbano, corresponde a la Dirección del Bosque de Chapultepec.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1791-2013 del 9 de agosto de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia, informe que se notificó mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2013, con acuse de recibido del 24 de febrero de 2014.

Con fecha 17 de febrero de 2014, queda asentado en Acta Circunstanciada de la misma fecha, que mediante llamada telefónica con el Jefe de la Unidad de Conservación Ambiental, Mantenimiento de Áreas Verdes y Lagos de la Dirección del Bosque de Chapultepec, se acordó una reunión en el sitio motivo de la denuncia, con el propósito de definir las estrategias y acciones a seguir para el mantenimiento del Parque Líbano.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-3331-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 19 de febrero de 2014 realizó el reconocimiento de hechos en conjunto con personal de la Dirección del Bosque de Chapultepec de la Secretaría del Medio Ambiente, quien informó lo siguiente:

- *El mantenimiento del Parque es continuo, siendo el retiro de los residuos sólidos diario.*
- *No obstante que el agua es un elemento limitado, la Dirección del Bosque de Chapultepec lleva a cabo riegos de refuerzo para el arbolado del parque.*
- *El mantenimiento del parque de acuerdo a la temporada.*
- *Se han realizado el retiro de todos los árboles de riesgo.*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- *La Dirección del Bosque de Chapultepec, está en la mejor disposición para escuchar las observaciones y opiniones de los vecinos para mejora del Parque.*

Asimismo, el 20 de febrero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

> *(…) se constató lo dicho por el personal de la Dirección del Bosque de Chapultepec, toda vez que se observó que el personal de esa Dirección levantaba la basura que se encontraba en los cestos del mismo parque. En lo referente a la vegetación a pesar de que sigue existiendo sobrepoblación de árboles y de que la falta de agua se refleja en lo seco del pasto, el parque está limpio, indicio de que éste recibe mantenimiento constante (…).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien solicitó la confidencialidad de sus datos; precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo éstos los siguientes:

> *(…) la falta de mantenimiento del parque "Líbano", el cual se ubica en la Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo (…).*

De los hechos materia de estudio, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que las materias de competencia de esta entidad objeto de la presente investigación son la falta de preservación, rehabilitación y protección del área verde del Parque Líbano, cuya posible violación se analiza a continuación.

ÁREAS VERDES

La **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** establece en el artículo 5 define como área verde, a toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

En este orden de ideas el artículo 87 considera como un área verde; parques, jardines, plazas jardinadas o arboladas y jardineras.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dicho programa de mantenimiento, deberá ser de acuerdo a lo que se señala en el artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que menciona:

> *(…) Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (…).*

Asimismo, la **Norma NADF-006-RNAT-2004** que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes públicas, en el numeral 8, que menciona entre otras cosas lo siguiente:

- *Las áreas verdes deben contar con un programa de mantenimiento que garantice la conservación de la plantación, así como el buen estado y funcionamiento de la infraestructura y del mobiliario urbano.*
- *El programa de mantenimiento debe considerar como mínimo las siguientes actividades:*
- *Restitución de especies que no cumplan con las características mínimas de calidad establecidas;*
- *Volumen de riego que garantice la hidratación óptima de las especies;*
- *Deshierbe, recajeteo y aireación;*
- *Fertilización y aplicación de mulch;*
- *Control de plagas y enfermedades;*
- *Poda, derribo y restitución de individuos;*
- *Mantenimiento y sustitución de la infraestructura urbana y mobiliario urbano, según sea el caso;*
- *Manejo de residuos.*
- *La poda, derribo y restitución debe cumplir con las normas ambientales aplicables y con lo establecido en la Ley Ambiental.*
- *Para procurar la sobrevivencia de la vegetación, el riego debe efectuarse de acuerdo a las siguientes recomendaciones:*
- *El riego se realizará preferentemente entre las 17:00 horas y las 10:00 horas del día siguiente.*
- *En la estación invernal, el riego deberá efectuarse preferentemente entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.*
- *Preferentemente se deberá utilizar agua tratada, que cumpla con la normatividad vigente.*
- *El agua no se deberá aplicar en forma de chorro.*
- *La fertilización debe considerar preferentemente productos orgánicos y debe realizarse durante la etapa de crecimiento activo de la vegetación (estaciones de primavera y verano).*
- *El control de plagas y enfermedades debe cumplir con lo siguiente:*
- *Caracterización y diagnóstico;*
- *Dictamen técnico de plagas y enfermedades presentes;*
- *Métodos de control de las plagas y enfermedades;*
- *Sustancias y productos seleccionados para el control de plagas y enfermedades;*
- *Bitácora de aplicación, que debe incluir: concentración de dosificación y cantidades totales de las sustancias a utilizar, los métodos, el calendario y horarios de aplicación;*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- *Medidas de seguridad y protección.*
- *Los métodos de control orgánico o biológico para una plaga o enfermedad debe considerarse como primera opción, antes de aplicar cualquier control químico.*
- *En los programas de fertilización y de control de plagas y enfermedades sólo se deben utilizar productos o sustancias que cumplan con las normas ambientales aplicables y deban ser ejecutados por personal debidamente calificado.*
- *No se debe encalar o pintar los árboles, ni por motivo de un supuesto realce "estético".*
- *No se debe aporcar los árboles.*
- *Al realizar actividades de mantenimiento del pasto de las áreas verdes públicas, debe tenerse particular cuidado en no dañar el cuello de los árboles existentes con los implementos mecánicos que se utilizan para tal fin. Debe conservarse un diámetro libre de pasto de al menos 30 cm. alrededor del tronco de los árboles.*

En atención a los hechos denunciados, y como se constató en lo registrado durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas en el sitio motivo de la denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa, observó que el Parque Líbano presenta sobrepoblación de arbolado y algunas zonas carentes de pasto.

Al respecto, en recorrido conjunto con personal de la Dirección del Bosque de Chapultepec, informó que el mantenimiento del Parque es continuo, retirando diariamente los residuos sólidos y que no obstante que el agua es un elemento limitado, se llevan a cabo riegos de refuerzo para el arbolado del parque, asimismo, mencionó que se han retirado los árboles de riesgo. Hechos que fueron comprobados en donde se observó que; el pasto estaba podado y que el personal de esta Dirección estaba levantando la basura, dijeron estar en la mejor disposición para las observaciones y opiniones de los vecinos para mejora del Parque.

Es de señalar que, el Parque Líbano carece de un mantenimiento adecuado, en virtud de que varias zonas carecen de pasto y de que en éste existe sobrepoblación de árboles que requieren atención inmediata, para evitar que éstos en un futuro se vuelvan de riesgo, por lo que corresponde a la Dirección del Bosque de Chapultepec, dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el coordinar los trabajos de mantenimiento, supervisión y vigilancia del área verde que nos ocupa.

Por lo anterior, la Dirección del Bosque de Chapultepec, dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, deberá implementar un programa de mantenimiento a corto, mediano y largo plazo, el cual habrá garantizar la sobrevivencia y el buen desarrollo del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que: *(...) El trámite de la denuncia se dará*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

por terminado mediante la resolución en los supuestos (…) III (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría comprobó que el Parque "Líbano", el cual se ubica en la Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, recibe mantenimiento de manera continua, no obstante no es adecuado, ya que hay sitios carentes de pasto y existe sobrepoblación de árboles.

- Dado lo anterior, la Dirección del Bosque de Chapultepec, dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, deberá implementar un programa de mantenimiento a corto, mediano y largo plazo, para garantizar la sobrevivencia y el buen desarrollo del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo del lugar, de conformidad con el numeral 8 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. – De conformidad con lo que establece el artículo 15 BIS 4, fracción V, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección del Bosque de Chapultepec dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente que de conformidad con lo que estipulan los artículos 9 fracción IV y 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el numeral 8 de la Norma NADF-006-RNAT-2004, implemente un programa de mantenimiento a corto, mediano y largo plazo, con el cual se garantice la sobrevivencia y el buen desarrollo del estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo presente en el área verde del "Parque Líbano", el cual se ubica en el cuadrante de Moliere, Campos Elíseos, Reforma y Periférico, Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección del Bosque de Chapultepec dependiente de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/JBB/DHA/jlc

SIN TEXTO